



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-073/2019.

ACTOR: JOSÉ INÉS DAMIAN CORANO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS Y SINDICATURA
MUNICIPAL DE ATLIXCO, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS, los autos del recurso de apelación TEEP-A-073/2019 interpuesto por José Inés Damián Corano, promoviendo por su propio derecho y en calidad de ciudadano, vecino y candidato para presidir la Junta Auxiliar de San Diego Acapulco, perteneciente al municipio de Atlixco, Puebla, postulado por la planilla "En Acción por San Diego Acapulco"; en contra de "...la resolución emitida por la Sindicatura Municipal de Atlixco, Puebla, dentro del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** registrado bajo el **expediente 03/2019**, está (sic) por ser violatoria a los derechos políticos – electorales del suscrito, dejándolo en estado de indefensión, toda vez que se está violando lo establecido en la Ley Orgánica Municipal así como lo establecido en la Convocatoria emitida por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, en la que se establecen las bases para la elección de la renovación de las autoridades que integran las

*Juntas Auxiliares pertenecientes al Municipio de Atlixco, Puebla, así como el medio de impugnación procedente,...*¹

Glosario.

Para efecto de la presente sentencia, se entenderá por:

Actor, incoante, impetrante, quejoso:	apelante, impugnante, parte actora,	José Inés Damián Corano.
Autoridad Responsable:		Comisión Temporal de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco Puebla y Síndico Municipal.
Ayuntamiento:		Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
Comisión, Transitoria:	Comisión	Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP:		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Poblana, Constitución Local:		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución, Constitución Carta Magna:	Federal,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:		Convocatoria para la elección de Juntas Auxiliares que emitió el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
Dictamen:		Dictamen de validez del Plebiscito de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, de uno de febrero.
Junta Auxiliar:		San Diego Acapulco, Atlixco, Puebla.
Ley Orgánica:		Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.
Planilla:		Planilla "En Acción por San Diego Acapulco"
Tribunal Local Tribunal Electoral:	o	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

¹ Visible a fojas 000007 y 000008, del expediente en que se actúa.



I. Antecedentes.

De las manifestaciones narradas por el actor, así como de las constancias que obran en los autos, se desprende lo siguiente:

- a) El tres de enero, el *Ayuntamiento* publicó la *convocatoria* para elegir a las Juntas Auxiliares del municipio de Atlixco, Puebla.
- b) El diez de enero, el actor acudió ante la Comisión Transitoria para presentar su solicitud de registro de planilla.
- c) En quince siguiente, le fue entregada al quejoso la Constancia de aceptación de registro de la planilla "En Acción por San Diego Acapulco".
- d) El veintisiete siguiente, se llevó a cabo la jornada plebiscitaria para la renovación de las autoridades de las once Juntas Auxiliares que conforman el municipio de Atlixco, Puebla.

II. Trámite del Recurso de Inconformidad administrativo.

- a) Inconforme con los resultados, el treinta de enero el *incoante* promovió ante la Síndico Municipal, el recurso de inconformidad previsto en la *Ley Orgánica*, en contra de "*El Acta de escrutinio y cómputo de fecha 27 de Enero de 2019, de los plebiscitos que se celebraron en la localidad de San Diego Acapulco en esa fecha, (...) al permitir la mesa directiva de casilla o receptora de votos, que ciudadanos con credencial con vigencia al año 2018, ejercieran su derecho a votar, ...*"²

² Lo anterior, es consultable en la foja 000087, de autos.

Lo anterior, fue presentado en la Dirección de Gobernación del *Ayuntamiento*, tal como consta en el sello de recepción³ impreso en el escrito recursal.

b) El treinta y uno de enero, la Síndico Municipal tuvo por recibido el medio de impugnación, registrándolo con el número 03/2019.

c) En esa misma data, la *responsable* emitió el acto que hoy se impugna, en el que declinó competencia a favor de la *comisión plebiscitaria*, por tratarse de agravios relativos a un asunto de carácter político electoral no contemplado por la *Ley Orgánica*.

En consecuencia, ordenó la remisión de las constancias del citado expediente a la *comisión transitoria*, para que en términos de la base TRIGÉSIMO NOVENA de la *convocatoria* emitiera la resolución respectiva, por ser de su competencia.

d) Tal como consta en el acuse de recibo del oficio "*MEMO NÚMERO: SM/134/2019*", de uno de febrero, dirigido a la *comisión transitoria*, signado por la Síndico Municipal, el expediente 03/2019 fue recibido por René León Velázquez, integrante de la *comisión transitoria*, a las ocho horas con cuarenta y seis minutos de ese mismo día.

e) La resolución señalada en el inciso c) de este apartado, fue notificada al hoy *apelante*, el cinco de febrero, tal y como consta en la razón de notificación levantada por Gabriel Ruíz Melendez⁴.

III. Trámite ante el *Tribunal Electoral*.

³ Visible a fojas 000085, del expediente.

⁴ Visible a fojas 000039 Vuelta, de los autos, la cual fue presentada por el propio *apelante*, en original.



- a) Inconforme con la resolución emitida por la Síndico Municipal, el *impetrante* presentó recurso de apelación ante esa *autoridad responsable* a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del siete de febrero⁵.
- b) Una vez realizado el trámite de ley respectivo, la *responsable* remitió a esta *autoridad jurisdiccional* el recurso de apelación, las cédulas de publicitación respectiva, así como el informe circunstanciado, todo ello mediante el oficio SM/130/2019, recibido a las diecinueve horas del nueve de febrero, en la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal*.
- c) El diez siguiente, el Magistrado Presidente este *organismo jurisdicente*, ordenó la integración del expediente TEEP-A-073/2019, así como su remisión, por razón de turno, a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.
- d) Mediante oficio con número de control SGA/JUR/123/2019, de diez de febrero, el Secretario General de Acuerdos de este *Tribunal*, remitió los autos del expediente del mérito a la ponencia respectiva, para la substanciación y resolución del mismo.
- e) El once de ese mismo mes, la Magistrada ponente, acordó sobre la radicación del presente medio de impugnación, requirió informe a la *Comisión transitoria*, instruyó al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este *Tribunal*, y reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.
- f) El quince de febrero, la Ponente, acordó sobre el cierre de instrucción; asimismo, ordenó agregar a los autos, la contestación emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

⁵ De lo anterior, hace constancia en sello de recibo visible a fojas 000006, del expediente en que se actúa.

Pública de este *organismo jurisdicente*, relacionada con la instrucción señalada en el inciso anterior; y finalmente, solicitó al Magistrado Presidente señalara día y hora para celebrar la correspondiente sesión.

g) A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del código comicial, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por José Inés Damian Corano, promoviendo por su propio derecho y en calidad de ciudadano, vecino y candidato para presidir la Junta Auxiliar de San Diego Acapulco, perteneciente al municipio de Atlixco, Puebla, postulado por la planilla "En Acción por San Diego Acapulco"; en contra de "...la resolución emitida por la Sindicatura Municipal de Atlixco, Puebla, dentro del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** registrado bajo el **expediente 03/2019**, está (sic) por ser violatoria a los derechos políticos – electorales del suscrito, dejándolo en



estado de indefensión, toda vez que se está violando lo establecido en la Ley Orgánica Municipal así como lo establecido en la Convocatoria emitida por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, en la que se establecen las bases para la elección de la renovación de las autoridades que integran las Juntas Auxiliares pertenecientes al Municipio de Atlixco, Puebla, así como el medio de impugnación procedente,...”; Por lo que es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

En segundo lugar porque este *Tribunal*, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que al tratarse de un asunto relacionado con la materia electoral, dentro del estado de Puebla, el Tribunal ejerce competencia y jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del

artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizado que fue el escrito recursal y los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Exhaustividad.

Este *Organismo Jurisdiccional* estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁷

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁸.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



Asimismo, este *Organismo Colegiado*, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número **04/2000**⁹, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de litis.

En su escrito de demanda, el *actor* manifestó que le causa agravio lo siguiente:

a) Respecto de la resolución dictada por la *Síndico Municipal*, de treinta y uno de enero:

1. La resolución de treinta y uno de enero, emitida por la *Síndico Municipal*, le genera agravio toda vez que se declaró incompetente para conocer del recurso de inconformidad presentado en contra de los resultados de escrutinio y cómputo y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección en la que se dio el triunfo a la planilla "Acapulco Unido". toda vez que de acuerdo a la *convocatoria* aquella autoridad es la que debía resolver en primera instancia.

⁹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

2. Al haberse declarado incompetente, la *autoridad responsable* lo dejó en estado de indefensión, pues habiendo promovido el Recurso de Inconformidad contemplado en la *convocatoria*, feneció el plazo de tres días para impugnar los resultados del plebiscito, por la vía de apelación.

b) Respecto de los hechos sucedidos durante la jornada plebiscitaria:

1. En la única casilla instalada en la *Junta Auxiliar*, se permitió emitir su voto a una persona con credencial para votar vencida, lo cual contraviene la cláusula VIGÉSIMA OCTAVA de la *convocatoria*.
2. La diferencia entre el primer y segundo lugar es de un voto, por lo que se actualiza el supuesto establecido en la fracción XII del artículo 312 del *CIPEEP*, por lo que se debe anular la elección.

Por tanto, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución dictada por la Síndico María de Jesús Rosales Rueda del municipio de Atlixco, Puebla, dentro del recurso de inconformidad **03/2019** radicado en dicha Sindicatura, se encuentra apegada a las bases de la *convocatoria*.

QUINTO. Pruebas.

A continuación, se enlistan las pruebas presentadas ante este Tribunal por la parte actora:

1. Copia simple de la credencial para votar de José Inés Damián Corano con número IDMEX1691084568, expedida por el Instituto Nacional Electoral.



2. Copia simple de la constancia de vecindad de José Inés Damián, de nueve de enero de dos mil diecinueve, expedida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla.
3. Copia simple de la convocatoria de plebiscitos para la integración de las Juntas Auxiliares (2019-2022) del Municipio de Atlixco, Puebla.
4. Copia simple de la constancia de aceptación de registro de la planilla "EN ACCIÓN POR SAN DIEGO ACAPULCO", otorgada por la Comisión Transitoria de Plebiscitos del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
5. Copia simple del acta de escrutinio y cómputo, levantada a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de enero de dos mil diecinueve.
6. Copia simple del acta de incidentes de la casilla número uno, levantada a las veinte horas con tres minutos del veintisiete de enero de dos mil diecinueve.
7. Fotografía de la credencial para votar de Paulina Francisca Domínguez Torres, expedida por el Instituto Federal Electoral.
8. Copia simple de la resolución de treinta y uno de enero del presente año, dictada por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, dentro del expediente 03/2019.

Todas las anteriores con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción II, y 359 párrafo segundo, del *CIPEEP*, se

clasifican como documentales privadas y se les concede valor presuncional, toda vez que, por su naturaleza requieren del perfeccionamiento y adminiculación con otro u otros medios probatorios.

SEXTO. Respuesta a los agravios.

Sentado lo anterior se analizarán los agravios esgrimidos por el actor, en el entendido de que su estudio de manera conjunta o separada no generan lesión al promovente.

En ese sentido, los enumerados en el inciso **a)** del apartado anterior, resultan **FUNDADOS Y SUFICIENTES** para revocar la resolución emitida por la *Síndico Municipal*, sin que sea necesario entrar al fondo de los disensos enlistados en el inciso **b)**, del mismo apartado; lo anterior en términos de lo siguiente:

Como ya fue asentado en el capítulo de antecedentes, el hoy *apelante* promovió recurso de apelación en contra de la resolución dictada el treinta de enero, por la *Síndica Municipal*, en la que determinó la no competencia de esa autoridad para conocer del recurso de inconformidad establecido en el artículo 252 de la *Ley Orgánica*, que fue sometido a su consideración en primera instancia.

Lo anterior, al sostener que el asunto planteado es relativo a derechos político electorales que de acuerdo a sus consideraciones, no es competencia directa de la Sindicatura, máxime cuando la *convocatoria* establece en su base TRIGÉSIMA NOVENA que "... Los casos no previstos por la presente Convocatoria, serán resueltos por la Comisión Transitoria de Plebiscitos."



Por tanto, en términos de lo resuelto por esa autoridad, el efecto de su sentencia, hoy impugnada, fue reencauzar el mencionado recurso de inconformidad a la *comisión transitoria*, para su resolución.

Ahora bien, durante la sustanciación de la presente apelación, se advirtió que no obra en el expediente la resolución que en todo caso, debió ser dictada por la *comisión transitoria*. En ese sentido, una vez requerido y remitido el informe relativo al estado procesal que guarda tal medio de impugnación, la *comisión* respondió que aún no existe dicha determinación toda vez la misma no es la instancia competente, ello en términos del artículo 253 de la *Ley Orgánica*, así como las bases TRIGÉSIMO CUARTA Y TRIGÉSIMA QUINTA de la *Convocatoria*. Mencionando que es la Sindicatura la instancia que debe resolver dicho recurso.

Por tanto, al haber constancia de que no se ha concluido la cadena impugnativa la primera instancia establecida previamente en la *convocatoria* aplicable instada por *el actor*, encontrándose *sub judice* el fondo del asunto, lo procedente ordenar a la *comisión* a efecto de que realice las gestiones necesarias para remitir, sin dilación, a la Sindicatura, las constancias relativas al primer recurso de inconformidad presentado por el *incoante*, por lo que es evidente que tal autoridad (la *comisión*), **no puede** resolver el asunto que sometió a su consideración *la Síndico*.

Ello es así, porque en efecto, tal como lo manifestaron tanto el *quejoso* como la *comisión*, la autoridad que detenta la competencia primigenia para pronunciarse sobre los agravios de fondo en el recurso de inconformidad presentado por ahora *actor*, es el Síndico Municipal, lo anterior con fundamento en el segundo párrafo de la base TRIGÉSIMO CUARTA de la *convocatoria*, en la que se señala que:

"TRIGÉSIMO CUARTA. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, recibirá los escritos de protesta de los representantes generales o de casillas de las planillas le presenten (sic), durante la jornada electoral. Así mismo (sic), podrán presentarlos ante el Secretario Técnico de la Comisión Transitoria de Plebiscitos hasta las 18:00 horas del 27 de enero de 2019.

El recurso procedente, será el de Inconformidad, y se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal."

De lo transcrito, resulta evidente que la facultad para resolver el medio de impugnación intentado por el actor, es decir, el recurso de inconformidad, es exclusivamente de la Síndico Municipal, por tanto, resulta ilegal su declinación de competencia en favor de cualquier otra autoridad.

Finalmente, no pasa desapercibido que, el *impetrante*, solicitó en su escrito de apelación, que este *Tribunal* conociera en plenitud de jurisdicción, las cuestiones planteadas en relación a los sucesos de la jornada plebiscitaria, es decir, los agravios enlistados en el inciso **b)** del título anterior de este fallo, toda vez que el diez de febrero fue la toma de protesta de las autoridades auxiliares, con lo que se tornaría irreparable el acto que combate.

Sin embargo, ello no es así porque a pesar de que en la *convocatoria* se señalaron plazos definitivos, los mismos no deben considerarse en perjuicio del actor, toda vez que la elección plebiscitaria en comento no se trata de una de carácter constitucional, por tanto, el acto impugnado es reparable aún cuando ya se haya llevado a cabo la toma de protesta.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios esgrimidos por la Sala Superior, en sentido contrario, en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **"IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA**



CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.”¹⁰; y en el p.j.18/2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS POR LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA.**”¹¹**

Además, la *Sala Regional* ha sostenido este mismo criterio en las resoluciones de los expedientes **SDF-213/2014, SDF-JDC-268/2014, SDF-JDC-278/2014 y SDF-280/2014.**

Consecuentemente, la instauración del procedimiento en los términos señalados en el párrafo anterior tiene un carácter instrumental que no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o de las cuestiones de fondo, ya que en todo caso, esa decisión le corresponde al órgano resolutor cuya competencia se encuentre establecida en la *Ley Orgánica* y en la *convocatoria* de mérito.

SÉPTIMO. Sentido y efectos.

Al resultar fundados los agravios se debe revocar la resolución de incompetencia dictada por la Síndico y en consecuencia, todos los actos que deriven de ella, con la finalidad de que resuelva el fondo de la controversia, de acuerdo a los plazos siguientes:

1. Se ordena a la *comisión transitoria* para que, en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación

¹⁰ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.*

¹¹ Visible en *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2321.*

de la presente resolución, remita a la Sindicatura Municipal, las constancias relativas al recurso de inconformidad identificado con el número **03/2019**, promovido por José Inés Damián Corano, el treinta de enero.

2. Una vez recibidas las constancias, se ordena a la *Síndico Municipal* que, en los siguientes **tres días**, emita la sentencia de fondo que en derecho corresponda, remitiendo a este *Tribunal* las constancias que así lo acrediten en el plazo de **seis horas** siguientes, contadas a partir de su resolución.

3. La *Síndico Municipal*, deberá notificar personalmente al *actor*, dentro de las **seis horas** señaladas en el punto anterior, remitiendo de igual manera a este *Tribunal*, las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el hoy *apelante*, en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de treinta y uno de enero de la anualidad que transcorre, emitida por la *Síndico*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, con base en el considerando **SEXTO** de este fallo.

TERCERO. Se ordena a la Síndico Municipal, emitir una nueva resolución en la que estudie y decida sobre el fondo del recurso de inconformidad planteado por el *apelante*, en los términos y con los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**, de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LA COMISIÓN TRANSITORIA Y A LA SÍNDICO MUNICIPAL; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe,

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY